



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00708-00-LM
Medio de control	Pretensión de Reparación Directa
Demandante	CARLOS JULIO DE LA CRUZ VARGAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Magistrado Ponente	LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

A través de auto de once (11) de febrero de 2021 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia que se iba a llevar a cabo el día cuatro (4) de marzo de 2021, no obstante, ésta no podrá ser realizada por cuanto, por un *Lapsus*, no se han resuelto las siguientes solicitudes:

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su memorial de contestación propone como excepción previa la denominada “*Falta de Integración Litis Consorcio Necesario*”, y para ello argumenta:

“(…)

En el presente asunto la responsabilidad que se predica corresponde a una falla del servicio por negligencia médica y conforme lo manifestado el ente territorial que represento no presta dichos servicios; por ello existe el contrato interadministrativo No. 034-2016 suscrito por parte del Distrito de Barranquilla con la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS UNIVERSITARIA. Cuyo objeto establecido en la cláusula primera del mismo preceptúa: *‘EL CONTRATISTA de Manera independiente es decir, sin que exista subordinación jurídica, técnica, administrativa financiera y operativa, se obliga para con el Distrito a realizar la operación administrativa, asistencial y logística de la red pública del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla...(…)’*...

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario integrar al proceso a la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA – quien para la época de los hechos prestaba sus servicios en esta ciudad de Barranquilla.”

Por otra parte, la apoderada de la **Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.**, presenta memorial de llamamiento en garantía en la que pretende que sea ligada al proceso en dicha calidad a la: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, manifestando que:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

"OCTAVO: La ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S para la época de los hechos, tenía cubierto mediante la póliza de seguro integral cualquier eventualidad o riesgos institucional y del personal médico a su servicio por presunta falla institucional y médica con la compañía ASEGURADORES DE FIANZA – CONFIANZA S.A.

NOVENO: Perfeccionado el contrato, la aseguradora CONFIANZA expidió la póliza No.: RC00945 con vigencia 13/09/2015 con vigencia 13/08/2013 a 13/08/2014 amparando los perjuicios materiales e inmateriales, fechas del presunto daño alegado por los actores.

DÉCIMO: para adicional lo anterior, para la fecha del fallecimiento, esto es 10 de junio de 2016, tenía amparado el riesgo con la póliza No.: RC001108 con vigencia 13/09/2015 a 13/09/2016 amparando los perjuicios materiales e inmateriales, fecha del presunto daño alegado por los actores.

(...)"

Para resolver, se

CONSIDERA:

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable verificada la data de presentación de la solicitud que ocupa la atención del Tribunal, el cual establece:

"Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum."

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código."



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

La disposición contenida en el estatuto de procedimiento administrativo, regula lo pertinente a la integración en los procesos de terceros, entendiendo que es éste quien manifiesta su voluntad de comparecer al trámite de un determinado medio de control. No aplica esta normativa a los pedimentos de quien ya tiene la calidad de sujeto procesal, y solicita que se vincule a un tercero, ello está regulado por la norma del Código General del Proceso, en su artículo 61, que a la letra reza:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)."¹

Del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial. Entonces, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

Descendiendo al caso concreto, se advierte en el expediente el Contrato Interadministrativo No. 034-2016 signado el 30 de diciembre de 2016 entre el señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, quien actuaba como Alcalde Encargado del ente territorial, y la señora MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO Representante Legal para esa data de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA**, no obstante se evidencia que para la fecha en que ocurrieron los hechos que culminaron con el fallecimiento de la señora AURA RODRIGUEZ DE LA ROSA, que tuvo ocurrencia el día 10 de junio de 2016, aún no se había suscrito dicho contrato interadministrativo. Bajo estos postulados, el documento aportado al informativo no resulta soporte de la solicitud, empero por ser un hecho notorio que la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA** desde el año 2011 empezó a prestar sus servicios como operador del sistema de salud, se le vinculará de manera oficiosa como Litis consorcio del demandado Distrito de

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, pese a la inexistencia de la prueba de que trata el inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***"Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De conformidad, el llamado en garantía realizado por la **Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.**, observada con detenimiento la petición, se tiene que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual habrá de citarse a la compañía **ASEGURADORES DE FIANZA – CONFIANZA S.A.**, a efectos de que, dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación de éste proveído, ejerzan sus derechos procesales en la calidad en que se le vincula a éste proceso (fls. 545 – 562).

Por otra parte se advierte que no ha sido notificado personalmente a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, por lo que se ordenará cumplir el numeral 3 del auto de fecha 18 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, se dejará sin efecto ordinal primero del auto de fecha once (11) de febrero de 2021 y se impartirán las ordenes correspondientes.

En tal orden, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión A,

DISPONE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el ordinal primero en auto de fecha once (11) de febrero de 2021, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITASE a éste trámite, como **Litis Consorcio Necesario** de la parte demandada **Distrito de Barranquilla**, a la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA**.

Notifíquesele personalmente de éste proveído al representante legal de la compañía **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA**, y concédasele el término contenido en el art. 172 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: CITASE a éste trámite, como **Llamada En Garantía**, a la compañía **ASEGURADORES DE FIANZA – CONFIANZA S.A.**

Notifíquesele personalmente de éste proveído al representante legal de la compañía **ASEGURADORES DE FIANZA – CONFIANZA S.A.**, en los términos del numeral 2 del art. 198 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquesele personalmente de éste proveído al representante legal de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cumplimiento de lo ordenado en el auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 482 – 483), y concédasele el término contenido en el art. 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones y vencido los plazos contenidos en los numerales anteriores, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: ventanillad04@cendoj.ramajudicial.gov.co, buzón institucional que ha sido destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Magistrado,**

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL

Por anotacion en ESTADO No. 08 notifico a las partes la
presente providencia, hoy 03/03/2021 a las (8:00 am)